

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de María de los Ángeles Trejo Huerta, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.	5966
Escrito y anexos del delegado del Estado de Oaxaca.	5970
Escritos y anexos del delegado del Estado de Chiapas.	857-SEPJF 858-SEPJF 875-SEPJF 878-SEPJF 6621
Escrito y anexo de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.	6639
Oficio No. 114/CJEF/CACCC/DGCC/15709/2022 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	6973

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del **Congreso del Estado de Chiapas**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **autorizados y delegados**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 8³, 11, párrafo primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo 23, de **Ley Orgánica del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, que establece:

Artículo 23. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso y su representante jurídico; en él se expresa la unidad del Congreso del Estado. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrán las siguientes atribuciones: [...].

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

citada ley.

Al respecto, la promovente remite copias certificadas del Decreto número 120, aprobado el veintiuno de febrero del año en curso, por la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el que se crea la *Comisión Especial para que conozca y de seguimiento a la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 121/2012, mediante el cual determinó los límites territoriales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas*, así como de un extracto del Periódico Oficial de la entidad de veinticinco de febrero del año en curso, en el cual se encuentra publicado el Decreto de referencia.

Además, remite copias certificadas de la lista de asistencia de la instalación de la indicada Comisión Especial, correspondiente al nueve de marzo del año en curso, así como de las minutas de trabajo que ha llevado a cabo, de fechas veinticuatro de febrero, tres, once, quince de marzo, todas de dos mil veintidós.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del **Estado de Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual exhibe los oficios CJGEO/DGTSPJ/198/2022 y CJGEO/DGTSPJ/386/2022, dirigidos al Secretario de la Comisión de Límites del Estado de Oaxaca, mediante los cuales le requirió información sobre los actos que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto; por lo que en respuesta a dichas solicitudes remitió el oficio C.L./036/2022 de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual refirió que dicha Comisión a su cargo es la encargada de desarrollar estudios técnicos respecto a límites territoriales, por lo que actualmente se encuentra recopilando información técnica y geoestadística de la zona limítrofe, con la finalidad de concretar lo siguiente:

- I. Establecer las AGEB's (Áreas Geoestadísticas (sic) básicas) que integrarían los Municipios del Estado de Oaxaca conforme a la línea limítrofe definida entre los Estados de Oaxaca y Chiapas según el punto resolutivo segundo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional 121/2012.
- II. Elaborar la descripción técnica para la Modificación y Reforma a los Marcos Normativos del Estado ordenados al Congreso del Estado de Oaxaca, conforme al resolutivo tercero del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional 121/2012, y
- III. Obtener referencias técnicas para solicitar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la Adecuación al Marco Geoestadístico (sic) la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas según los resolutivos del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 121/2012".

En ese sentido, se tiene a ambas autoridades, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se les solicitó informaran sobre las acciones tendentes al cumplimiento del fallo dictado en el presente asunto.

Ahora bien, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, los escritos y anexos del delegado del **Estado de Chiapas**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones; asimismo, solicita que este Alto Tribunal requiera a la Secretaría de Gobernación con la finalidad de convocar a los Estados de Oaxaca y Chiapas, a una mesa de trabajo interinstitucional para dar inicio a los trabajos que darán lugar a cumplimentar la sentencia dictada en el presente asunto.

Al respecto, de la revisión de autos se advierte que diversa promoción con

número de registro 875-SEPJF, presentada por el propio delegado, remite información complementaria, en la que manifiesta que el once de abril del año en curso, tuvo lugar una reunión entre la Secretaría de Gobernación y el Poder Ejecutivo de Chiapas, en la que se acordó convocar a los Estados de Oaxaca y Chiapas, con la finalidad de instalar la referida mesa de trabajo.

En ese sentido, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual se le solicitó informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al punto resolutivo cuarto del fallo dictado en el presente asunto.

Adicionalmente, respecto a la solicitud del promovente, **se ordena expedir copias simples** del Oficio No. 114/CJEF/CACCC/DGCC/11431/2022 y anexos con número de **registro 5162**, presentados por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tales efectos. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

En tal razón, previo a la entrega de la copia respectiva, **se requiere al Estado de Chiapas**, para que **solicite una cita** conforme a los artículos Noveno¹⁰ y Vigésimo¹¹ del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), a efecto de gestionar todo lo relativo a su copia respectiva y, entréguese una vez fotocopiada en su totalidad por el área respectiva.

Por otra parte, **no ha lugar a acordar favorablemente** su petición, consistente en que las constancias del presente asunto sean digitalizadas y cargadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 12, párrafos primero

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Acuerdo General de Administración II/2020.**

Artículo Noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹¹ **Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

y segundo¹², 13¹³, 14, párrafo segundo¹⁴, 15, párrafo primero¹⁵, 17¹⁶, 21¹⁷ y 24¹⁸ del Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los delegados no cuentan con la facultad alguna para solicitar el acceso al expediente electrónico, debido a que corresponde **exclusivamente a los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, esto último en relación con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Laura Estrada Mauro, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del **Congreso del Estado de Oaxaca**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹⁹, en representación del Poder Legislativo del Estado, a través de las cuales se le tiene desahogando la prevención formulada en proveído de uno de abril de dos mil veintidós, al remitir a este Alto Tribunal, copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en autos.

Ahora, respecto al cumplimiento de la sentencia, la promovente remitió mediante promoción con número de registro 5732, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, copias certificadas de los oficios AP/0150/2021 y LXV/A.L/COM.PERM./0144/2021, signados por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los cuales hacen del conocimiento el oficio que contiene los puntos resolutivos dictados en la sentencia

¹² Acuerdo General número 8/2020

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al **Expediente electrónico**-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al **Expediente electrónico** cuentan con la **FIREL** o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

¹³ **Artículo 13.** En el módulo de **Expediente electrónico** del Sistema Electrónico de la SCJN, las partes podrán solicitar, por conducto de su representante legal, que se autorice a quien designen para acceder a un submódulo de seguimiento global en el que sean visibles los datos de todos los asuntos radicados en la SCJN en los que, a esa entidad, poder u órgano se le haya reconocido el carácter de parte, así como revocar dicha autorización. En el referido submódulo se identificarán los asuntos en los que se hubiere dictado un acuerdo notificado por lista en los cinco días hábiles anteriores. Por dicho submódulo se podrá acceder al módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN.

Salvo indicación en contrario, la solicitud referida en el párrafo anterior implica la autorización necesaria para acceder a la totalidad de los **expedientes electrónicos** de los asuntos radicados en la SCJN, en los que al solicitante se le haya reconocido el carácter de parte.

¹⁴ **Artículo 14.** (...)

La revocación de la solicitud para acceder a un **Expediente electrónico** en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

¹⁵ **Artículo 15.** Las personas con autorización para consultar un **Expediente electrónico** podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. De no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica o haberse revocado por el referido autorizante, la persona autorizada para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad, así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios previstos en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria.

¹⁶ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁷ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la **FIREL** vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁸ **Artículo 24.** La revocación de la solicitud para recibir notificaciones por vía electrónica en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrá realizarse por las partes a través de su representante en cualquier momento, en documento impreso o por conducto del Sistema Electrónico de la SCJN, en la inteligencia de que no se podrá, hasta el día hábil siguiente, manifestar nuevamente la solicitud expresa para recibir notificaciones electrónicas.

La referida revocación únicamente podrá realizarse por las partes, por conducto de sus representantes legales, y en ningún caso por los autorizados o delegados a los que se refieren los artículos 4o., párrafo último, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

¹⁹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 49, fracción III, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 49. Son atribuciones de la Presidencia de la Jucopo: (...).

III. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que considere oportuno; (...).

dictada en el presente asunto, a las Comisiones Permanentes de Estudios Constitucionales y de Gobernación y Asuntos Agrarios, respectivamente, y se les informa que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, en sesión extraordinaria de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, determinó turnar el presente asunto para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En ese sentido, se le tiene desahogando el requerimiento efectuado en proveído de veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual se le solicitó informara sobre las acciones tendentes al cumplimiento dado al punto resolutivo tercero del fallo dictado en el presente asunto.

Por otra parte, toda vez que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento formulado en proveído de uno de abril de dos mil veintidós, por lo que las subsecuentes notificaciones se le realizarán exclusivamente por lista.

Finalmente, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexos del delegado del **Poder Ejecutivo Federal**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales remite diversas documentales en copias certificadas emitidas por las Secretarías de Gobernación, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de esta última autoridad se destaca lo expuesto en el oficio DGPAIRS/120/2022, de once de abril de la presente anualidad, en el que se informa:

“Se esta gestionando con el gobierno de los estados de Oaxaca y Chiapas los términos de referencia para la formulación del programa de ordenamiento ecológico participativo y el convenio de coordinación, en apego a lo establecido en el reglamento en materia de ordenamiento ecológico de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se llevó a cabo la consulta con la organización no gubernamental Conservation International (CI), sobre si disponía de recursos económicos para el financiamiento de la formulación del programa de ordenamiento ecológico del territorio participativo de la zona limítrofe de Chiapas y Oaxaca. CI no cuenta con recursos, por lo que se tiene que seguir buscando una fuente de financiamiento”.

Además, exhibe los oficios DAJCS/211/240/2022 y DAJCS/211/241/2022, mediante los cuales la Secretaría de Gobernación, requiere a los gobiernos de los Estados de Chiapas y Oaxaca, respectivamente, a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias rindan un informe pormenorizado relativo a las acciones que han llevado a cabo en cumplimiento al fallo dictado en la controversia constitucional al rubro indicada.

En ese sentido, se tiene a dicha autoridad desahogando el requerimiento efectuado en proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó informara sobre el cumplimiento al fallo dictado en la controversia constitucional al rubro indicada.

Ante todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 46²⁰, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I²¹, del Código Federal de

²⁰ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

²¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1²² de la ley reglamentaria, **se requiere nuevamente a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, respectivamente, **deberán informar y remitir copia certificada de las constancias que acrediten los actos que han llevado a cabo para lograr el cumplimiento del punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en este expediente.**

Asimismo, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo Federal y a los poderes Ejecutivos de los Estados de Oaxaca y Chiapas**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, en el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, respectivamente, **deberán informar y remitir copia certificada de las constancias que acrediten los actos que han llevado a cabo para lograr el cumplimiento del cuarto resolutivo de la sentencia dictada en este expediente.**

No pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en el presente auto, se le hizo efectivo el apercibimiento de notificación por lista, sin embargo, **por la naturaleza del requerimiento efectuado, se ordena por única ocasión su notificación por oficio en su residencia oficial;** esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero²³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el artículo 287²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase las certificaciones de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²⁵, artículo 9²⁶, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio y por única ocasión en su residencia oficial al **Congreso del Estado de Oaxaca.**

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de**

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.[...].

²⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²⁵ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

²⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5²⁸ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Congreso del Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁹ y 299³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 507/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional correspondiente**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.
CAGV/FEML

²⁷ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁸ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³⁰ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³¹ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 131991

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2022T00:18:47Z / 24/05/2022T19:18:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 ee ca 04 6a df 8d 96 75 75 3f d7 64 22 2a b8 2c 28 38 40 51 4e f1 2c 8d b3 af 46 89 9e 2e 2c d5 b3 82 0d 08 c9 12 31 d4 dd 9c d7 d3 6b 22 b2 fe e4 72 98 68 7a 25 26 eb 27 bb d0 a4 ae cb 67 1a bd cd a1 2b 4c 73 bb c2 fc d4 ee 41 21 80 05 ff 86 de e3 09 b7 6a 19 80 9a 21 b5 6f 8b 29 fb 3f 94 b0 dc 67 a7 e9 ca 55 bb bc c2 3f f8 48 ce 7b 7f cc 23 f4 f0 d3 c9 e7 5b 28 d0 04 ac 08 a4 f6 3e 35 8e 0f 56 11 e4 95 d9 bb 01 87 84 26 6c f2 6e ef 69 cb e1 c1 05 02 a3 17 76 ff 9e cd 08 7e e2 a3 a0 fb f6 f7 35 af 09 82 c7 d0 22 fa df 00 4c da 4d 76 4f 4b ca 7a 0a 65 02 53 ea f0 bb 73 3b fe d2 9b 7e 1c ac fa 0b 1b e6 80 37 a4 b7 1e db 8b 0f 9d 73 26 96 30 bd 01 79 96 6c 77 47 cc 10 7b 37 0e e8 65 20 c2 ac bc fc 8e c8 72 fb 3e 5c 65 7d e8 51 0e 2b df 09 e5 5a b4 c2 cc 25			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2022T00:18:47Z / 24/05/2022T19:18:47-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2022T00:18:47Z / 24/05/2022T19:18:47-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4727128			
	Datos estampillados	F7F02A0E24C0DFA2E2C161EEEC05F0EF8D4A9BB8A830A22DF6CD6B5C05DA97B2			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2022T18:07:52Z / 19/05/2022T13:07:52-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a0 a9 79 4d 00 c2 07 c4 ea d9 24 5d dc 6f 6f 90 a1 ca 13 77 c8 55 68 13 b6 5e 67 54 ca 38 1d 1f 42 f6 19 3c 52 30 c3 c2 b8 d0 3e b8 77 4f 8c c0 c2 ea b1 2a 0d 42 cd f1 e1 e8 a2 97 f2 72 a2 82 bc 13 9c 39 37 36 42 d3 65 66 73 7b cc 1e 72 a4 4f ff 77 93 62 9c e6 ab 0b bc e3 f3 e0 54 b4 d1 7e 6d 10 ea bf 90 9f 92 13 6a d7 d5 5c 51 a2 4c ba 5a 9d ae 45 d6 a8 d9 9e b4 51 f4 9b c2 92 63 30 04 ad 4e b5 b5 ff 93 a7 10 a8 60 d1 05 70 d6 26 01 c2 c6 ac 45 13 6d 57 46 d3 70 8a db a3 4f 99 56 fc e5 0a 05 a3 d8 8b 6b a9 a7 89 bd ac 84 47 71 7c ba 84 9b f2 a7 92 33 7b 32 96 92 42 67 ec f8 ba 3b 4b 99 bd 3b fa 04 90 b7 c3 15 9d a8 e8 74 76 73 48 16 34 19 d9 af 70 15 24 e6 ce 45 5c 2c 2e 36 54 f7 ff 15 d9 c3 74 32 47 54 56 88 60 c1 07 be 63 09 ef 80 1c d5 ad ac 49 bf 6c 70			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2022T18:07:52Z / 19/05/2022T13:07:52-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/05/2022T18:07:52Z / 19/05/2022T13:07:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4712130			
	Datos estampillados	71340794E9D490E8C6E39A656AE602B1E267522456A8C9A12F890D65A0C2F006			